



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

**Inspeccionado: ~~RICARDO ALBERTO ORANTES LÓPEZ~~ O ~~QUIEN~~
~~RESULTARE RESPONSABLE.~~**

Exp. Admvo No: PFFA/9.3/2C.27.3/0017-17

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

No. PFFA/9.5/2C.27.3/001/2019 MX

Fecha de Clasificación: 30/01/2019
Unidad Administrativa: Delegación en Baja California de la PFFA
Reservado: SI
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 Frac. VI y XI LGTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: SI
Fundamento Legal: Art. 113 Fracc. I y III y 117 LGTAIP
Rúbrica del Titular de la Unidad: Delegado
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la ciudad de Mexicali, estado de Baja California, de los Estados Unidos Mexicanos, a los treinta días del mes de enero del año dos mil diecinueve.

Visto, para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente administrativo citado al rubro, derivado del procedimientos administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el artículo 2o. Título VIII de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el tres de julio de dos mil; y al tenor de los numerales 3o., 49, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado en contra del ~~RICARDO ALBERTO ORANTES LÓPEZ~~ **QUIEN RESULTARE RESPONSABLE**, como probable responsable en materia ambiental, se dicta la siguiente resolución, que a la letra dice:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017/2017/MXL-SF, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, expedida y signada por el delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación, para que realizara una visita de inspección a la persona denominada **C. ~~RICARDO ALBERTO ORANTES LÓPEZ~~ O ~~QUIEN RESULTARE RESPONSABLE~~**, en coordenadas geográficas 31º 17'11.7" LN 114º 53'18.1" LW, sito en las inmediaciones del lugar conocido como Esteros, San Felipe, en el municipio de Mexicali, estado de Baja California, dando cumplimiento a la comisión conferida, con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, partes, derivados, productos y subproductos de la vida silvestre y acuática; y que las actividades relacionadas con el comercio, transporte, aprovechamiento, explotación, posesión, exhibición y venta de flora y fauna de vida silvestre y acuática, cumplan con las obligaciones descritas en los artículos 50, 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley General de Vida Silvestre.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Ricardo Alberto Orantes López, practicó visita de inspección al **C. ~~RICARDO ALBERTO ORANTES LÓPEZ~~**, levantando para tal efecto Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017/2017/MXL-SF, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones mismos que después de la calificación de dicha Acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracción al artículo 122 fracciones II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre; mismos que serán reproducidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO.- Que con fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho, se le notificó al **C. ~~RICARDO ALBERTO ORANTES LÓPEZ~~**, el Acuerdo No. PFFA/9.5/2C.27.3/311/2017 MX, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informó del inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, bajo el Expediente No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017-17, así como el plazo de quince días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior. Así mismo, debido a que el **C. ~~RICARDO ALBERTO ORANTES LÓPEZ~~** comparecen mediante escritos de fecha de presentación el once y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, el primero de los citados a exhibir documentación con la cual pretende acreditar ser el propietario de la embarcación que se aseguró por esta Autoridad en fecha 24 de marzo de 2017, haciendo manifestaciones al respecto; señalando domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en avenida Mar Tirreno 413 de la segunda Sección de la ciudad de san Felipe, municipio de Mexicali, estado de Baja California; y autorizando para los mismos efectos al C. Lic. Ramón-Hipólito Quezada Ruíz; mientras que el segundo comparece a solicitar la devolución de la





factura presentada en original ante esta Delegación para lo cual anexa al escrito copia simple de la misma, por lo que en acuerdo No. PFFPA/9.3/2C.27.3/0256/2017/MXL-SF de fecha quince de junio de dos mil diecisiete, se acuerda ha lugar a su solicitud, no obstante se le apercibe que si no llegara a presentar la factura correspondiente en original o copia certificada de la misma, se le tendrá por no acreditada la personalidad con la que se ostenta ante este procedimiento y con la cual pretende acreditar la legítima propiedad de la embarcación asegurada.

CUARTO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, de conformidad con los artículos 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X y XI, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 170 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículos 140 y 142 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; y numeral 61 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; ordenaron como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de bienes, productos e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida en comento, consistente en el **aseguramiento precautorio de embarcación menor denominada "SIERRITA" con número de matrícula 0202216614-6 de 26 pies de eslora, color blanco e interior morado, con motor fuera de borda de 200 hp, marca yamaha sin número de serie a la vista; 03 bidones para gasolina vacíos en regulares condiciones;** quedando como depositario de bienes y artes de pesca el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, en el domicilio ubicado en kilómetros ~~198.5~~ carretera federal Norte tramo carreteras Mexicali-San Felipe, en el municipio de Mexicali, Baja California, según consta en acta de depósito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil dieciséis.

Así mismo, toda vez que se observó un caso de aprovechamiento extractivo de especies de vida silvestre, sin acreditar contar con permiso o autorización para realizar dicha actividad, dentro del Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, así como Área de Refugio para la Protección a la Vaquita Marina, y al dirigirse al lugar conocido como Zona Núcleo, por lo que es facultad de esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, ordenar la adopción inmediata de medidas de seguridad y/o correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con la Legislación Ambiental aplicable, así como los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas de correctivas o de urgente aplicación, en los términos y plazos que en la misma se establece: **MEDIDA DE URGENTE APLICACIÓN ÚNICA:** Con la finalidad de corregir y subsanar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la legislación ambiental vigente, circunstanciados durante la diligencia de inspección citada en el punto de Acuerdo Primero del presente Acuerdo de Emplazamiento, toda vez que el inspeccionado, no presenta documentación relativa para acreditar o subsanar las irregularidades encontradas al momento de la inspección; motivo por el cual el C. ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, deberá acreditar ante esta autoridad presentando la documentación en original, copia certificada y legible (permiso, autorización vigente emitida por autoridad competente y/o facturas debidamente requisitadas), con la cual se acredite estar facultado para realizar dichas actividades dentro del área anteriormente citada, utilizando para ello la embarcación cuyas características han sido señaladas en el punto segundo del presente acuerdo. Para efectos de su cumplimiento se le otorga un plazo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo; ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 fracción II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre, así como en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria y artículos 32, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Tercero de la presente resolución, al ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en consecuencia dictándose Acuerdo No. PFFPA/9.5/2C.27.3/426/2018 de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, mismo que se notifica en fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, toda vez que ha transcurrido el plazo, precisado en el resultando que antecede al presente, sin que el interesado haya comparecido ante esta Autoridad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor y de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el numeral 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tuvo por perdido su derecho a manifestar lo que a sus intereses conviniera y a ofrecer elementos probatorios tendientes a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No PFFPA/9.3/2C.27.3/0017/2017/MXL-SF, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; asimismo, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a su disposición las actuaciones que conforman el expediente al rubro citado, para que formule sus alegatos por escrito, concediéndosele un plazo de tres días hábiles para tal efecto, transcurriendo los mismos del día 07 al 09 de enero del





año en curso; apercibiéndosele que de no hacerlo dentro de dicho plazo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tendría por perdido su derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante proveído descrito en el resultado que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución con fundamento en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y,

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 1°, 4° párrafo quinto, 14, 16, 17, 21 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 10, 11 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º, 3º Fracción I, 17, 18, 19, 26 y 32 bis fracción V, VIII y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; proveído 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción X, XI y XXIII, 46 fracción XIX, 68 párrafo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículos Primero, incisos b) y d), segundo párrafo, punto Dos (2) y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero del año dos mil trece; 1o, 4o, 5o, 6o, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 9º Fracciones IV, VI, VII, XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX y XXI, 104, 106 y 117 de la Ley General de Vida Silvestre; Artículo 1º y 140 Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, 1o, 2o, 3o, 56, 57, 72, 73, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/0017/2017/MXL-SF de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se desprende que al momento de la visita realizada al C. [REDACTED], y considerando el giro del mismo, se detectaron las siguientes irregularidades en la siguiente materia:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE DENTRO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA:

INFRACCIÓN EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE ÚNICA: En recorrido de inspección y vigilancia a bordo de la embarcación tipo [REDACTED] y en compañía de elementos de SEMAR, saliendo del puerto de San Felipe con dirección al Área Natural Protegida denominada Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, así como Área de Refugio para la Protección a la Vaquita Marina, y al dirigirse al lugar conocido como Zona Núcleo se observó una embarcación en esa área, procediéndose a realizar inspección de rutina, sin embargo esta emprendió la retirada hacia el norte de donde se encontraba, por lo que se inició una persecución en dirección del lugar conocido como los Esteros, donde la embarcación se fue arrimando a la orilla, donde quedó varada y las personas que se encontraban a bordo la dejaron abandonada. Ello en contravención a lo dispuesto por el artículo 122 fracciones II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre.

III.- Con los escritos de fecha de presentación once y veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, comparecieron los C. [REDACTED], a manifestar lo que al derecho e interés propio convino, tendiente a desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección No. PFFPA/9.3/2C.27.3/0017/2017/MXL-SF de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, y las MEDIDAS ordenadas en el punto SEGUNDO y TERCERO del acuerdo de emplazamiento No. PFFPA/9.5/2C.27.3/311/2017-MX, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete, notificado en fecha trece de septiembre de dos mil dieciocho; por razón de método y economía procesal, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad, entra al análisis y estudio de las argumentaciones vertidas en su escrito, mencionándole que acredita de manera fehaciente, la personalidad con la que se ostenta al procedimiento administrativo y por ende el interés jurídico en el mismo, ello en términos del artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; si bien presentó elementos probatorios, se desprende de su contenido que no acredita estar autorizado para desarrollar actividades dentro del Área Natural Protegida con carácter de "Reserva de la Biosfera del Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, así como Área de Refugio para la Protección a la Vaquita Marina, ni que sus actividades se constriñeran a lo establecido en la normatividad, al tratarse solo de





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

documentos con los cuales pretendía acreditar ser el propietario de la embarcación que fue asegurada por esta autoridad y no obstante de constatar el incumplimiento a la medida de seguridad y de urgente aplicación, ordenadas en el acuerdo de emplazamiento anteriormente citado, no se ratifican las mismas, solo se le conmina a ajustarse a la normatividad en relación a las actividades que ha venido realizando, absteniéndose de continuar con las mismas sin antes haber obtenido la autorización correspondiente, para que esté en condiciones de presentarla cuando le sea requerido para ello, evitando nuevas sanciones; en virtud de que dichas omisiones son consideradas por la normatividad ambiental vigente como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a la normatividad ambiental vigente, en consecuencia incurre en infracción al artículo 122 fracciones II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 81 fracción II inciso c, d, e, 88 fracción VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas; por lo cual esta Autoridad determina que la documentación de referencia, no adquiere valor probatorio pleno a razón de no acreditar el cumplimiento de la obligación administrativa que nos ocupa. Por lo que esta Dependencia del Gobierno Federal, tiene como no subsanados los hechos u omisiones asentados en la retrocitada Acta, motivo de este procedimiento administrativo; manifestándole que por los hechos ocurridos y a las consideraciones de derecho, las actividades de pesca comercial de diferentes especies, dentro del área natural protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, donde se tiene conocimiento habitan especies enlistadas en la norma oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que se encuentra catalogada bajo categoría de (P) en peligro de extinción, como lo es la vaquita marina; sin sujetarse a los lineamientos establecidos para la materia, como lo es que acredite con documentación otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que autoriza las actividades descritas, manifestando el inspeccionado carecer de la documentación correspondiente; aunado que la obligación es a partir de entrar en vigor la ley de la materia y no al requerimiento de la autoridad, hipótesis donde queda incluida la situación del inspeccionado, da lugar a infracciones de carácter administrativo de la que es competente sancionar, esta Autoridad, no eximiéndolo de responsabilidad, incumpliendo con el deber que tenemos los seres humanos de proteger los recursos naturales que son patrimonio del país, por no sujetarse a lo estipulado en el permiso y/o autorización, expedido por autoridad competente y/o normatividad vigente en la materia para efectuar dichas actividades; siendo su principal objetivo preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biográficas y ecológicas de los ecosistemas más frágiles para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos ecológicos, así como salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres, de las que depende la continuidad evolutiva, asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, así como preservar las especies que están en peligro de extinción, amenazadas, endémicas raras, siendo estas consideradas por la normatividad ambiental vigente en materia de impacto ambiental como graves y cuyo cumplimiento es de vital importancia para que el inspeccionado lleve a cabo sus actividades en apego a dicha normatividad.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigencia y de aplicación supletoria de conformidad con los dispositivos jurídicos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que las Actas como la que ahora se resuelve, al ser estructuradas y suscritas por un servidor público en ejercicio de sus funciones, constituyen un documento de carácter público y, por lo tanto, investido de validez probatoria plena; por lo que, el inspeccionado debe restarle la fuerza probatoria que como documento público tiene, a través de argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados que vengan a desvirtuar lo que en ellas se hubiere consignado.

Permitiéndome citar en apoyo de la argumentación vertida con antelación las siguientes Tesis: ACTAS DE VISITA.- TIENE VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría, levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193). Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre de 1992. p. 27.

ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ellas, salvo que se demuestre lo contrario. (406). Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez. PRECEDENTE: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.





respectiva: utilizar métodos de pesca que alteren el lecho marino y alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; de lo anterior se concluye que la conducta realizada por el inspeccionado es grave al no tomar en consideración nada de lo expuesto.

B) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. [REDACTED] ROLLO OSUNA G. [REDACTED]**, en los que se acrediten infracciones en materia de impacto ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente, ello de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, donde se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de dos años a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

C) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el **C. [REDACTED]**, es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar; toda vez que, **a sabiendas que existe la prohibición expresa, conocida y pública que en el Área Natural Protegida, Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado no debe realizarse actividades de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres, y utilizar métodos de pesca que alteren el lecho marino y alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres salvo que se cuente con la autorización respectiva no se abstuvo**, lo cual se constató al momento de la inspección al encontrársele realizando actividades pesqueras con redes de arrastre, consistente en la pesca comercial de la especie de escama dentro de esta área, en la zona considerada como área de Refugio de la vaquita marina (*Phocoena sinus*), especie que se encuentra enlistada bajo el estatus de riesgo categoría de peligro de extinción por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio- Lista de especies en riesgo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de diciembre de 2010, donde el aprovechamiento es regulado normativamente y **sin exhibir la autorización vigente correspondiente**, pues el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en torno a la materia debe observarse cuando entra en vigor y no a partir de la actuación de esta Autoridad, por ser de orden público e interés social.

D) EN CUANTO A LOS DAÑOS CAUSADOS: Que con la actitud adoptada por el infractor, la cual se traduce en una infracción a la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental y área natural protegida, al realizar actividades de aprovechamiento en zonas o áreas que específicamente se encuentra regulada la prohibición de las mismas; a excepción de que dichas actividades hayan sido sujetas previamente al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos, con mayor razón si se trata de actividades pesqueras y acuícolas que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas al realizarlas dentro de un Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, en el estado de Baja California, sin haber obtenido su autorización; se atenta gravemente contra las especies acuáticas sedentarias y endémicas de la zona de refugio de la vaquita marina, la cual fue puesta en peligro por la conducta realizada por el infractor al realizar actividades pesqueras dentro del Área de Refugio de la Vaquita Marina (*Phocoena sinus*), existiendo la probabilidad de captura incidental, de dichas especies, poniendo en riesgo el desarrollo sustentable.

E) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **C. [REDACTED] ROLLO OSUNA G. [REDACTED]**, implican una falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico, ya que evitó efectuar erogaciones económicas al realizar aprovechamientos





pesqueros sin contar con las autorizaciones respectivas y/o permisos respectivos, que lo faculten a desarrollar dicha actividad dentro de áreas de refugio.

F) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C. [REDACTED] QUE RESULTA RESPONSABLE**, se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando Tercero, (punto Sexto del Acuerdo de emplazamiento No. PFFA/9.5/2C.27.3/311/2017 MX, de fecha catorce de marzo del año dos mil diecisiete), se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Considerando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección en cuya foja 2 no se asentó información alguna, no acredita ni menciona si cuenta con bienes propios, de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento no se puede determinar, sin embargo deben ser suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

VI.- Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados con fundamento en lo dispuesto por los artículos 123 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre en relación con el 127 fracción II de la misma Ley, esta Autoridad determina sancionar al **C. [REDACTED] QUE RESULTA RESPONSABLE**, con una multa de **\$113,235.00 M. N. (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$75.49 pesos mexicanos, vigente al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; de conformidad con el Considerando V de la presente resolución, misma que se desglosa, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de la siguiente manera:

EN MATERIA DE VIDA SILVESTRE DENTRO DE ÁREA NATURAL PROTEGIDA:

1500 unidades de medida y actualización corresponden por realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o no autorizado dentro de un área natural protegida. (Artículo 122 fracciones II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 81 fracción II inciso c, d, e, 88 fracción VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a las actuaciones, que obran dentro del expediente al rubro indicado, esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California, determina resolver en definitiva y:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Ha quedado comprobado que durante la secuela procedimental no se desvirtuaron los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. PFFA/9.3/2C.27.3/0017/2017/MXL-SF, de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por lo tanto se incurre en infracción al artículo 122 fracciones II y VIII de la Ley General de Vida Silvestre y artículos 81 fracción II inciso c, d, e, 88 fracción VI del Reglamento de la citada ley en Materia de Áreas Naturales Protegidas, mismos a que se refieren los Considerando III, IV, V y VI de la presente resolución y con fundamento en los artículos 123 fracción II en relación con el 127 fracciones II de la Ley General de Vida Silvestre, esta Autoridad determina sancionar al **C. [REDACTED] QUE RESULTA RESPONSABLE**, con una multa de **\$113,235.00 M. N. (CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)**, equivalente a 1500 unidades de medida y actualización, misma que corresponde a la cantidad de \$75.49 pesos mexicanos vigente al momento de cometer la infracción, de conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como al oficio emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, denominado UNIDAD de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete, de conformidad con el Considerando V de la presente resolución.

SEGUNDO.- Asimismo con fundamento en los artículos 171 fracción IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre; por lo que esta Autoridad determina la **DEVOLUCIÓN de una embarcación menor denominada "██████████" con número de matrícula ██████████-6 de 26 pies de eslora, color blanco e interior morado, con motor fuera de borda de 200 hp, marca yamaha sin número de serie a la vista; 03 bidones para gasolina vacíos en regulares condiciones**, mismos que fueron asegurados precautoriamente por la suscrita Autoridad al momento de la inspección, por lo que en este acto, se le hace del conocimiento que podrá solicitar la entrega de los bienes que se liberan para estar en posibilidad de disponer de ellos, una vez que acredite ante esta Autoridad haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, mediante la exhibición del recibo de pago correspondiente y acredite la legítima propiedad de la embarcación asegurada.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. Flavio García P. M.**, en el lugar de guarda ubicado en **Kilómetro 100, Carretera Federal No. 5 Mexicali-Mexicali San Felipe, Mexicali, Baja California**, según consta en acta de depósito de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete; lo determinado en el punto segundo de resuelve de la presente resolución, para su conocimiento y proceda a entregar los bienes y productos que quedaron bajo su resguardo, cuando así le sea requerido por esta autoridad.

CUARTO.- Asimismo, se le apercibe, que en el caso de que nuevamente se le detecten irregularidades de las previstas en la normatividad vigente en torno a la materia, se le considerará reincidente conforme a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 127 de la Ley General de Vida Silvestre, así mismo se le apercibe que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, no siga, reincida o cometa perjuicios será objeto de nuevo procedimiento, por los hechos que se lleguen a circunstanciar, se impondrán al inspeccionado las sanciones agravadas que procedan, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación.

QUINTO.- Una vez que haya quedado firme la presente resolución, gírese atento Oficio a la Secretaría de Administración Tributaria (SAT) u Oficina de la Administración Local de Recaudación Fiscal Federal dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público correspondiente al domicilio fiscal del infractor, anexándose un tanto en original de ésta, con la finalidad de que lleve a cabo la ejecución de la sanción económica que en este acto administrativo se le impone al infractor y, una vez que haya llevado a cabo su ejecución tenga a bien comunicarlo a esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Baja California, anexando copia del comprobante respectivo. Asimismo se hace de conocimiento al interesado que si de acuerdo a sus intereses conviniere, cubrir voluntariamente la multa, lo deberá hacer vía Internet en la página de la SEMARNAT, en el Apartado de Trámites y Servicios-Sistema eScinco en los formatos establecidos, debidamente requisitados y en los términos sobre el llenado que expida dicha Secretaría y una vez que haya llevado a cabo su pago por los medios electrónicos tenga a bien comunicarlo a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Proceso de pago: Paso 1.- Ingresar a la dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>; Paso 2.- Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3.- Registrarse como usuario; Paso 4.- Ingrese su usuario y contraseña; Paso 5.- Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6.- Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES; Paso 7.- Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0; Paso 8.- Seleccionar el nombre o descripción del trámite; Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9.- Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10.- Seleccionar la entidad en la que se le sancionó; Paso 11.- Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12.- Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó; Paso 13.- Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla; Paso 14.- Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda". Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda". Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.





SEXTO.- Se le hace saber al C. [REDACTED], que con fundamento en el artículo 3o. fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso interpondrá directamente ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California en un plazo de 15 días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- Así mismo son procedentes los recursos de Reconsideración y Conmutación previstos en el Título Sexto, Capítulos Segundo y Cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 169 antepenúltimo párrafo, 173 parte in fine de la ley citada, mismos que podrá ser presentado ante esta delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.

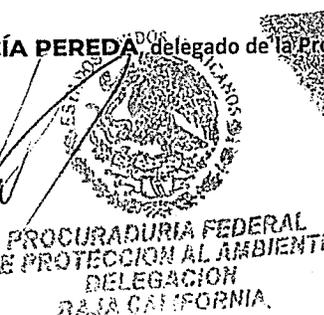
OCTAVO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3o. fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo inmediato anterior, el abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en calle Licenciado Alfonso García González número 198, colonia Profesores Federales, Mexicali, Baja California.

NOVENO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de Sistemas de Datos Personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier Autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La delegación de esta Procuraduría en el estado de Baja California, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer derechos de acceso y corrección ante la misma es la citada el resolutivo que antecede.

DÉCIMO.- Se hace beneficios en pro del medio ambiente y repercute positivamente en las utilidades de quien lo adopta para mayor información están a su disposición los siguientes números telefónicos: MEXICALI (686) 568-92-60 y (686) 568-9266 del conocimiento al inspeccionado que la delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California cuenta con un Programa Nacional de Auditoría Ambiental (PNAA), con el cual se obtienen; TIJUANA (664) 634-73-34 y (664) 634-73-08.

DÉCIMOPRIMERO.- En términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al C. [REDACTED], copia con firma autógrafa de la presente resolución, a través de la persona autorizada para ello, C. [REDACTED], en domicilio señalado para oír y recibir notificaciones el ubicado en [REDACTED] Calle [REDACTED] número 113 de la segunda Sección de la ciudad de san Felipe, municipio de Mexicali, estado de Baja California de los Estados Unidos Mexicanos.

Así lo resuelve y firma el LIC. ISAAC JONATHAN GARCÍA PEREDA, delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California.- CÚMPLASE.-

[Handwritten signature of Isaac Jonathan García Pereda]


C.c.p. Archivo.
C.c.p. Expediente.
IJGP/JALM/fish

